



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 6 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.E.L.L., por daños personales ocasionados como consecuencia de la existencia de cristales en piscinas del Complejo Turístico Municipal Martíáñez (EXP. 387/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución elaborada por el Instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, tras serle presentada una reclamación por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del Complejo Turístico Municipal Martíáñez.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimada para solicitarlo la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su reclamación, la afectada afirma que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

Que el 17 de julio de 2007, sobre las 12:30 horas, cuando se estaba bañando con su hija menor de edad en la piscina infantil del Complejo Turístico Municipal Martíáñez, sufrió un corte en la planta de su pie izquierdo, siendo trasladada de inmediato por los socorristas a la enfermería, posteriormente en un Centro médico es

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

tratada su herida con dos puntos de sutura, permaneciendo de baja durante diez días.

Por todo ello, solicita una indemnización de 679,62 euros, comprensiva de los gastos médicos y de los días que permaneció de baja laboral por causa de dicho accidente.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local y demás normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. (...) ¹

En este procedimiento no se ha procedido a la apertura del periodo probatorio, del que sólo se puede prescindir en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, de acuerdo con lo establecido en el art. 80.2 LRJAP-PAC, lo que aquí sucede, por lo que no se ha causado indefensión a la afectada.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo ya que ha sufrido una lesión que entiende derivada del mal funcionamiento de un servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por ser quien gestiona el servicio público presuntamente causante del daño [art. 25.2.m) de la Ley 7/1985].

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, afirmándose que del procedimiento seguido resulta que han quedado suficientemente probados los hechos alegados por ella, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño y, en consecuencia, la responsabilidad del Ayuntamiento por los hechos acontecidos.

2. En este supuesto, se ha probado la realidad de los hechos en virtud del informe del Director-Gerente del Complejo, cuyos socorristas auxiliaron inmediatamente a la afectada, comprobando las lesiones que ésta padecía a causa del accidente.

En cuanto al funcionamiento del servicio, éste ha sido deficiente, puesto que la Administración no acredita la atención y medidas necesarias para evitar que se arrojen botellas u otros objetos desde la playa contigua al mismo, tales como elevar las vallas que delimitan el Complejo, pese a conocerse que se celebran frecuentemente “botellones” en ella, tal y como informa el propio Director Gerente del mismo. Además, no se demuestra que se inspeccione en concreto la piscina antes de abrirla al público.

Por otra parte, no es ésta la primera vez que este Organismo emite un Dictamen sobre una Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, incoado por el mismo Ayuntamiento, por unos hechos similares a los alegados por la reclamante en este caso y acontecidos también en la piscina infantil del Complejo Turístico Municipal Martiánez, sin que se haya adoptado ninguna medida tendente a evitarlos (Dictamen 188/2008, de 23 de mayo).

Se ha demostrado pues la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y la lesión padecida por la interesada, no concurriendo concausa alguna que limite la responsabilidad de la Administración, que en este caso es plena.

C O N C L U S I O N E S

- 1.** La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es ajustada a Derecho.
- 2.** En lo que se refiere a la indemnización solicitada por la afectada, es correcta en cuanto a los conceptos indemnizados, pero no en relación con el número de días de baja, pues ella solicita que se le indemnice por 10 días de baja; sin embargo, en la documentación aportada consta que se le dio la baja laboral el 19 de junio de 2007 y el alta el 26 de junio de 2007, manifestándose en la certificación del Servicio Canario de la Salud que fue atendida en Centro de Salud de Los Realejos entre el 17 y el 25 de junio.
- 3.** Por lo tanto, han de indemnizarse los días que efectivamente estuvo de baja laboral.
- 4.** Además, la cuantía de la indemnización otorgada ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.